

«tipos verdes» a los tipos de mercado del ecu, estableciendo unos mecanismos de ajuste en función de las oscilaciones de los mercados monetarios, mecanismos que varían según se trate de monedas fijas o flotantes. De este modo los tipos verdes dejaron de formar parte de las decisiones del paquete de precios como había venido sucediendo hasta entonces.

En este nuevo contexto, el 2 de agosto de 1993, y ante la grave situación de inestabilidad que el sistema monetario europeo venía padeciendo, los ministros de Economía y los gobernadores de los Bancos Centrales de los doce decidieron ampliar la banda de fluctuación de todas las monedas hasta el 15%, evitando de este modo los movimientos especulativos que habían sufrido diferentes monedas.

Esta ampliación del margen de fluctuación provocó la desaparición, a efectos agromonetarios, de las monedas fijas y la consecuente aplicación a todas las monedas de las reglas de ajuste previstas para las flotantes.

De este modo, el conocido *swith-over*, que evitaba el descenso de tipos verdes en monedas fijas que se revaluasen, dejó de operar, con la consiguiente incertidumbre para aquellos Estados miembros con divisas fuertes, caso del marco y florín.

Ante esta situación, en el mes de septiembre se decidió una primera congelación de tipos verdes que sirviese para garantizar las rentas agrícolas, evitando distorsiones provocadas por fluctuaciones de los mercados.

Esta congelación se prorrogó hasta que el Consejo de Agricultura, celebrado entre los días 14 y 17 de diciembre de 1993, aprobó el Reglamento 3528/93, que define las nuevas características del sistema agromonetario.

Entre los elementos fundamentales que deben destacarse se encuentran los siguientes:

- Ampliación de la franquicia de 4 a 5 puntos, distribuidos asimétricamente -2 y +3 puntos. Con esto se consigue mayor estabilidad para las monedas en alza.

- Posibilidad de modificar los límites de la franquicia hasta un máximo de 0 y +5 puntos, en caso de que la diferencia monetaria positiva de una moneda sobrepase los 3 puntos.

Además se contemplan mecanismos de ajustes en las ayudas estructurales y de reforma de la PAC.

Con este nuevo Reglamento se dota al sistema agromonetario de una mayor estabilidad, evitando descensos en los tipos verdes, al mismo tiempo que se reduce el número de ajustes al contemplarse la posibilidad de una franquicia móvil más amplia.

II.3. ACUERDO FINAL DE LA RONDA URUGUAY DEL GATT

La Ronda Uruguay, iniciada en septiembre de 1986 con la declaración de Punta del Este, es la primera de las rondas de negociaciones multilaterales del GATT que incluye plenamente la agricultura en las normas y disciplina de dicho Acuerdo.

Tras largas negociaciones sin avances significativos, en diciembre de 1991 el entonces Director General del GATT, señor Arthur Dunkel, presentó un proyecto de Acta Final (Documento Dunkel), que pretendía servir de base para el acuerdo definitivo.

Sin embargo, dicho acuerdo no fue posible, por lo que las negociaciones hubieron de continuar, tanto de forma bilateral entre la Unión Europea y los Estados Unidos, como con carácter multilateral.

En noviembre de 1992, la Comisión de la UE y los Estados Unidos alcanzaron el denominado «preacuerdo de Blair House». Este compromiso recogía una serie de mejoras sustanciales para la Unión Europea, en algunos de los apartados más conflictivos, respecto al Documento Dunkel, pero dejaba todavía algunos puntos de discusión.

Continuaron las negociaciones y, finalmente, el 15 de diciembre de 1993, tras más de siete años de conversaciones, todas las partes contratantes del GATT aprobaron el Acta Final de la Ronda Uruguay, que incluye la agricultura.

A grandes rasgos, los principales compromisos adquiridos son los siguientes:

- Reducción de la ayuda interna a la agricultura, calculada como medida global de la ayuda (MGA), en un 20% en el período 1995-2000, tomando como base la MGA media del período 1986-1988.

Es importante señalar que la reducción se ha calculado de forma global para el conjunto de todos los productos agrarios, lo cual permite a la UE un cierto margen de maniobra. El acuerdo considera, además, las nuevas ayudas, introducidas por la reforma de la PAC (a la hectárea y cabeza de ganado), como no distorsionantes del comercio mundial, quedando, por tanto, exentas de reducción.

- En el capítulo de «acceso al mercado» se ha procedido al ejercicio de arancelización, consistente en la transformación de todas las medidas en frontera, diferentes de los derechos de aduana, en los denominados equivalentes arancelarios, que, junto con los arancelarios propiamente dichos, se reducirán en un 36% a lo largo del período 1995/2000.

En este caso la reducción tampoco se realiza producto por producto, sino sobre la media aritmética

simple de los equivalentes arancelarios de todos ellos, pero con una reducción mínima del 15% para cada producto. Esto ha permitido también a la UE aplicar reducciones menores (del 20%) en los sectores más sensibles (frutas y hortalizas, aceite de oliva, azúcar...).

Al mismo tiempo se ha conseguido consolidar el principio de la preferencia comunitaria, al usar en el cálculo de los equivalentes arancelarios, como precio interno, el precio de referencia incrementado en un 10%.

Es preciso también señalar, por su especial interés para nuestro país, la ampliación a los meses de enero, febrero y marzo de los calendarios de los precios de entrada para tomates, pepinos y calabacines, asegurándose de esta forma la protección de las producciones españolas en dicho período.

En este mismo capítulo existe una cláusula de «acceso mínimo», en la que la Unión europea ha conseguido la denominada agregación de productos, que le permitirá cumplir los compromisos sin necesidad de abrir grandes contingentes con arancel reducido.

– En el capítulo de «compromisos a la exportación», deberán reducirse en un 21% las cantidades que se exporten con subvención y en un 36% los gastos presupuestarios para estas subvenciones, a lo largo del período 1995-2000.

Esta reducción se realizará con respecto a las cantidades exportadas en el período de referencia 1986-90, que en algunos productos ha sido ampliado con los años 91 y 92, al haberse producido un fuerte aumento de las exportaciones subvencionadas en esos años.

El acuerdo final contiene varias previsiones introducidas a petición de la UE, conocidas como «cláusula de paz», cuyo objetivo es evitar que la PAC pueda seguir siendo denunciada en el GATT y conseguir la compatibilidad con el GATT de las ayudas establecidas por la reciente reforma. Esta cláusula tendrá una duración de nueve años.

El acuerdo supone un resultado razonable para la agricultura europea y, específicamente, para la española. La UE ha conseguido tres objetivos importantes:

– La integración de la agricultura en el GATT, con un marco de disciplina claro, reforzando la solución de diferencias negociadas a través de la OMC y eliminando la adopción de medidas unilaterales.

– Integración de la PAC en el GATT, que impedirá los tradicionales enfrentamientos a causa de los sistemas de protección de dicha PAC.

– Ampliación, en tres años, de la cláusula de paz respecto a la duración prevista en el preacuerdo de Blair House. Con ello se garantiza la permanencia de la PAC reformada y se evita su cuestionamiento, en el seno del GATT, durante un mínimo de 9 años.

Independientemente de estos resultados, que afectan de forma global a toda la Comunidad, España ha conseguido la mayoría de sus objetivos prioritarios. En concreto:

– Exclusión de las ayudas por hectárea y por cabeza de ganado del compromiso de reducción.

Esta medida, considerada como irrenunciable desde un principio por España, consolida con carácter permanente un importantísimo instrumento de apoyo para el sostenimiento de la renta de los agricultores españoles.

– Trato más favorable para los productores mediterráneos.

La consideración como sectores sensibles de las producciones mediterráneas (frutas, hortalizas, aceite de oliva, vino) ha permitido que la reducción arancelaria que se les aplique sea el 20%, inferior a la media del 36% establecida para los productos agrarios en general.

– Garantía de mantenimiento de la preferencia comunitaria y de las rentas agrarias en la OCMS de los productos mediterráneos pendientes de reforma.

– Modificación de los calendarios de aplicación de los precios de entrada de frutas y hortalizas.

Esta ampliación supondrá que las producciones españolas se beneficiarán del principio de preferencia, hasta ahora no aplicado, durante los primeros meses del año, en los que se concentra una parte importante de las exportaciones españolas.

– Consolidación de la OCM del plátano.

En el sector del plátano se ha consolidado el arancel de 850 ecus/tm previsto en la nueva OCM, con la correspondiente reducción del 20%, que sigue siendo suficientemente disuasoria para las importaciones de este producto.

II.4. APLICACION DEL INSTRUMENTO FINANCIERO DE COHESION

El 1 de abril de 1993 entró en vigor el Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión (IFC), que es al mismo tiempo precedente y sustituto del fondo de cohesión creado en el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht). Se explicarán a continuación el porqué de la ligera diferencia de de-